



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Asunto : a) Sobre la autonomía universitaria
b) Sobre las Escuelas Profesionales, y los Departamentos Académicos en el marco de la Ley N° 30220

Referencia : Oficio N° 0208-2023-UNS-DRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Santa formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

"(...)

¿Qué sucede si la Escuela Académica no cuenta con ningún docente nombrado y con doctorado en la especialidad? (...) ¿Se puede designar a un docente que no cumple con los requisitos señalados en la Ley Universitaria? O ¿Se debe designar al que cuente con al menos un requisito? O, en su defecto ¿Se puede aprobar la encargatura de la Dirección de manera temporal a un docente que no cumpla los requisitos? De ser así ¿La encargatura está sujeta a ampliación o prórroga por un año consecutivo? (...)

¿Se puede crear un Departamento Académico transitorio debido a la necesidad académica y administrativa de una Escuela Profesional? De ser así ¿Puede estar conformado solo por un docente asociado y docentes con contrato MINEDU? ¿La transitoriedad de la creación del Departamento Académico puede ser prorrogado consecutivamente? o ¿cuánto es el plazo máximo? (...)

¿Es viable la creación del Departamento Académico Transitorio de Derecho, aún cuando solo cuenta con un docente asociado? ¿Es posible la adscripción de docentes contratados MINEDU a este Departamento, dado que no hay docentes nombrados?"

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOW7XJ6



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la autonomía universitaria

- 2.4 De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución Política del Perú y de las leyes. En esa línea, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado lo siguiente: *"La autonomía de las universidades (...), se desenvuelve en el contexto de la Constitución y las leyes, sin que pueda concebirse las casas de altos estudios como islas desvinculadas del ordenamiento jurídico del Estado"*.
- 2.5 De acuerdo con lo anterior, el artículo 1 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), contempla que tal autonomía comprende al régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico de la universidad, siendo que el estatuto de ella se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes.
- 2.6 A su tiempo, en el artículo 8 de la LU se definen los regímenes de la autonomía universitaria, según lo siguiente:

"Artículo 8. Autonomía universitaria

(...) Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

- 8.1 ***Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.***
- 8.2 ***De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.***
- 8.3 ***Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de***

¹ Sentencia (fundamento 142) recaída en los Expedientes N°s 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2016-PI/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-AI%2000016-2014-AI%2000019-2014-AI%2000007-2015-AI.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOW7XJ6



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados (...)"

[Énfasis agregado]

- 2.7 Asimismo, del artículo 79 de la LU se desprende que los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria; mientras que, del artículo 85 de dicha ley se colige que el régimen de dedicación de los docentes ordinarios puede ser a dedicación exclusiva, a tiempo completo o a tiempo parcial; precisando, además, que *"Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, **de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto**"* (Énfasis agregado).
- 2.8 Por lo tanto, si bien la Constitución Política del Perú y la LU otorgan autonomía a las universidades públicas para su autogestión y autorregulación, también debe tenerse presente que tales prerrogativas **deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución Política del Perú y las leyes²**, sobre todo las que resulten de aplicación transversal.

Sobre las Escuelas Profesionales, y los Departamentos académicos en el marco de la Ley N° 30220

- 2.9 Ahora bien, en relación con el régimen académico de las universidades públicas, el artículo 31 de la LU, ha establecido que las universidades organizan y establecen su régimen académico por Facultades y estas pueden comprender a: i) **los Departamentos Académicos**; ii) **las Escuelas Profesionales**; iii) las Unidades de Investigación; iv) las Unidades de Posgrado, y v) las Secciones de Facultad.
- 2.10 En efecto, de acuerdo con el artículo 31 de la LU, las universidades públicas tendrán la obligación de organizar y constituir su régimen académico por Facultades, para lo cual podrán observar la estructura señalada en dicha disposición legal (Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y Unidades de Posgrado).
- 2.11 Ahora bien, es de señalar que la estructura del régimen académico por Facultades señalado en el artículo 31 de la LU no constituye una disposición en *numerus clausus* (la norma en comento señala

² En virtud al principio de legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOW7XJ6



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

que las facultades “pueden comprender”), toda vez que el sentido de dicho articulado no es limitar la autonomía de las universidades públicas en determinar cuál sería su régimen académico idóneo en función a sus características y necesidades institucionales, sino de mostrar un modelo de estructura como una opción para constituir el referido régimen académico.

- 2.12 En concordancia con lo anterior, el numeral 8.2 del artículo 8 de la LU ha establecido que las universidades tienen autonomía en cuanto al régimen de gobierno, el cual “implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo”.
- 2.13 En ese sentido, para efectos de organizar su régimen académico por Facultades, las universidades públicas podrán aplicar el modelo de estructura de régimen académico establecido en los artículos 31 y 33 de la LU o, en virtud de su autonomía universitaria, podrán determinar su propio régimen académico en sus estatutos o normas internas, lo cual deberá ejercerse con sujeción a las limitaciones y condiciones mínimas que imponga la Constitución y las Leyes.
- 2.14 En este punto, por ejemplo, cabe precisar que el literal f) del numeral 6.5 del acápite 6 de los “Lineamientos para la Formulación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las universidades públicas”, aprobados por Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU, establece que las universidades públicas deben aplicar, como mínimo, los siguientes tipos de unidades de organización para su estructura organizacional, los mismos que se encuentran alineados a los artículos 10 al 15 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM (en adelante los LOE), que comprenden, entre otras unidades de organización, la siguiente:

f) Órganos de Línea:

f.1) Decanato

f.1.1) **Departamento Académico;**

f.1.2) **Escuela Profesional;**

f.1.3) Unidad de Investigación; y,

f.1.4) Unidades de posgrado,

[Énfasis agregado]

- 2.15 Asimismo, se advierte que la LU en sus artículos 33 y 36 establece los requisitos para elección y designación de Director de Escuela Profesional y de los Departamentos Académicos, quedando facultadas las Universidades Públicas en el ejercicio de su autonomía normativa, establecer disposiciones y/o requisitos específicos, de acuerdo a sus necesidades, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución, en la LU ni en el marco general del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Administración Pública.
- 2.16 Finalmente, cabe indicar que corresponde a cada entidad pública evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas para la elección y designación de los Directores de Escuela Profesional y de los Departamentos Académicos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOW7XJ6



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

III. Conclusiones

- 3.1 Si bien en virtud a lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, la LU), las universidades cuentan con autonomía normativa, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, lo cierto es que dicha autonomía no resulta absoluta, sino que debe ser ejercida dentro del respeto irrestricto a las normas de carácter imperativo que la regulan, como es la LU.
- 3.2 El numeral 8.2 del artículo 8 de la LU ha establecido que las universidades tienen autonomía en cuanto al régimen de gobierno, el cual "implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo".
- 3.3 La LU establece los requisitos para elección y designación de Director de Escuela Profesional y de los Departamentos Académicos, quedando facultadas las Universidades Públicas en el ejercicio de su autonomía normativa, a establecer disposiciones y/o requisitos específicos, de acuerdo a sus necesidades, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución, en la LU ni en el marco general del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Administración Pública.
- 3.4 Finalmente, cabe indicar que corresponde a cada entidad pública evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas para la elección y designación de los Directores de Escuela Profesional y de los Departamentos Académicos

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANGHELA BARBARITA CRUZ CASTILLO

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/ear/abcc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026

Reg. N° 0015068-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TOW7XJ6